

Constancia Secretarial: El 26 de julio de 2021 ingresa con petición de la parte demandante.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación 2019-00184

Atendiendo la documental allegada por la parte demandante, encuentra el Juzgado que no hay lugar a acceder a lo pedido, como quiera que la determinación adoptada mediante auto del 3 de marzo de 2021 en el que se decretó la terminación del proceso por inactividad conforme el numeral 2 del art. 317 del Código General del Proceso, se encuentra ajustada a dicha normatividad, a la suspensión de términos acaecida por la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional en razón a la pandemia del Covid-19.

Conclusión a la que se arriba si se tiene en cuenta que bajo los apremios de la norma procesal en cita, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De ahí que, como reglas para el desistimiento, prevé el literal c) de dicha disposición que, cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

No obstante, frente a esta regla, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfática en disponer que: “(...) la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.”¹

Lo que quiere decir que, la interpretación de *cualquier actuación*, debe entenderse como aquel acto procesal idóneo para darle curso al proceso

¹ STC11191-2020 Expediente: 2020-1444

para lograr su finalidad, en tanto que, no toda petición, solicitud o manifestación tiene dicho alcance.

Por otro lado, respecto a la suspensión de términos, tenemos que el Consejo Superior de la Judicatura en razón a que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020², dispuso a través de los Acuerdos PSCJA20-11517 del 15 de marzo de 2020³, PCSHA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, suspendió los términos judiciales y adopto algunas excepciones por motivos de salubridad pública.

Por otro lado, mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020⁴, se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control etc., ante la Rama Judicial, se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, excepto en materia penal.

Y finalmente, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020⁵, se dispuso el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 1 de julio de 2020.

Luego entonces para el caso en concreto realizando un estudio de las actuaciones surtidas, tenemos que en el cuaderno principal mediante auto del 7 de marzo de 2019 el cual fue posteriormente corregido el 23 de abril del mismo año, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor del señor Diego Ernesto Mendoza Patiño y en contra de Cristian José Rueda Blanco, sin que se hubiere presentado por la parte demandante documental que acreditara algún tipo de diligencia tendiente a notificar a este último.

De su lado, en el cuaderno de medidas cautelares se atisba que, por auto del 7 de marzo de 2019, fueron decretadas medidas correspondientes al embargo de un inmueble denunciado como de propiedad del demandado y de los dineros que tuviere en las entidades financieras requeridas, decisión que se adicionó con auto del 23 de abril del mismo año en el sentido de ordenar el embargo del salario que el demandado devengara en la Universidad Sergio Arboleda.

Finalmente, con auto del 21 de junio de 2019, registrada la medida de embargo del predio se ordenó la práctica de su secuestro ordenando a la Secretaría la elaboración del despacho comisorio, para luego dada la

² Por medio del cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus.

³ Por medio de cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública

⁴ Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁵ Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

inactividad de la parte demandante superior a un año, se decretó la terminación del proceso con auto del 3 de marzo de 2021.

Bajo ese contexto encuentra el Juzgado que tal y como se hizo referencia previamente, la determinación adoptada en punto a terminar el proceso se encuentra ajustada a los lineamientos sentados por la ley y la jurisprudencia sobre el tema, pues por un lado, durante el año de inactividad, no obra en el expediente petición o movimiento procesal alguno con la virtualidad de interrumpirlo.

Por el otro, pese a que fueron tramitados oficios emitidos en razón a las medidas cautelares, lo cierto es que, no obra actuación alguna tendiente a notificar a la parte demandada a fin de continuar con el proceso, y que para el 3 de marzo de 2021 (fecha en que se ordenó la terminación), el término del año previsto en la citada norma procesal ya había fenecido aun aumentando los días de suspensión de términos previamente citada.

Súmese a lo dicho que aunque la parte demandante alega una negligencia del Juzgado por cuanto observó un error en el Despacho comisorio emitido por el decreto del secuestro del inmueble embargado, no lo es menos que, no obra prueba de ello y dicho oficio tiene fecha de elaboración desde el 24 de julio de 2019, sin que en ningún momento se hubiere cercenado a la parte actora el acceso al expediente ya que pese al cierre de juzgados para el público, la atención seguía haciéndose virtualmente a través de los canales que el Juzgado tiene habilitados para ello.

Por lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento al auto del 3 de marzo de 2021 en punto a la elaboración de los oficios por el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 55 del 17 DE
SEPTIEMBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe3072fe492d401b058f21b4a973b1414612b8d528d274bfa58a9a8efb654f85

Documento generado en 15/09/2021 09:54:10 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>